

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 048 del 14 de marzo de 2020, expedido por la ALCALDESA del MUNICIPIO de PUERTO RICO (META).

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2020-00117-00

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., decida sobre la legalidad del Decreto No. 048 del 14 de marzo de 2020, expedido por la **ALCALDESA** del **MUNICIPIO de PUERTO RICO (META)** “POR EL CUAL SE DECLARA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA HACER FRENTE AL VIRUS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO-META”.

Sería del caso darle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, sin embargo, se advierte que el referido acto administrativo no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, ni se realizó con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional.

El citado acto administrativo fue proferido con anterioridad a la declaratoria de estado de emergencia y en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, con ocasión del antecedente de la declaratoria de Emergencia Sanitaria que realizó el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a través de la Resolución No. 385 del 2020, en aras de prevenir e impedir la infección del COVID-19, por lo que, en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo que al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocara conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

RESUELVE:

Exp No. 50001-23-33-000-2020-00117-00

M. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 048 del 14 de marzo de 2020, expedido por la ALCALDESA del MUNICIPIO de PUERTO RICO (META).

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 048 del 14 de marzo de 2020, expedido por la **ALCALDESA** del **MUNICIPIO** de **PUERTO RICO (META)** “POR EL CUAL SE DECLARA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA HACER FRENTE AL VIRUS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO-META”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESE** de manera virtual o de la forma mas expedita, el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ALCALDESA** del **MUNICIPIO** de **PUERTO RICO (META)**.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Publíquese lo decidido en este auto en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada